

AUTO N. 07478
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 01555 del 28 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, resuelve:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4, para verter sus aguas residuales domesticas generadas en el predio ubicado en la de la Carrera 52 No. 237-93 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Canal Torca acequia de la Carrera 52 de la hacienda San Simón, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1.004.046,00, Y: 1.024.337,00, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2012, a la señora Magda Galindo Pardo identificada con cédula de ciudadanía 38.227.724, en su calidad de apoderada de la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita el 09 de diciembre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental a la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4 y emitió el **Concepto Técnico No. 02675 de 12 de junio de 2017 (2017IE108133)**.

Que mediante **Auto No. 1608 del 5 de abril de 2018 (2018EE72043)**, se ordenó desglosar del expediente SDA-05-2011-1532, la Resolución No. 01555 del 28 de noviembre de 2012 y el Concepto técnico 02675 de 12 de junio de 2017, con el acta de Visita, y ordenó la apertura de un nuevo expediente sancionatorio con código 08, con el fin de ser incorporados dichos documentos en el nuevo expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 09 de diciembre de 2016, por profesionales de la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 02675 de 12 de junio de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4.2.2. CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01555 del 28/11/2012. “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CU MPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La dotación neta aprobada es de 130l/hab-día, el caudal medio aprobado es de 0,13 LPS, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,19 LPS; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido.</p>	<p>El caudal reportado mediante radicado No. 2016ER12585 del 22/01/2016 fue de 0.135 LPS.</p> <p>El caudal reportado mediante radicado No. 2016ER102655 del 22/06/2016 fue de 0,291LPS.</p>	INCUMPLE
REQUERIMIENTO SDA No. 2015EE68889 del 23/04/2015.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Se le solicita al usuario en un término de 90 días calendario dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 01555 del 28/11/2012, referentes a la regulación del caudal vertido y presentar un informe anual del mantenimiento el vallado del punto de descargue</p>	<p>El usuario mediante Radicado No. 2016ER12585 del 22/01/2016, remite el informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado ubicado en la calle 238 con carrera 52 de la Hacienda San Simón, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca.</p> <p>Sin embargo, mediante radicado No. 2016ER102655 del 22/06/2016, sus caudales vertidos superan el caudal máximo permitido</p>	INCUMPLE

	de 0,19LPS establecido en la Resolución No. 01555 del 28/11/2012	
--	--	--

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

Sin embargo, el usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 01555 del 28 de noviembre de 2012, y reiterado en el requerimiento No. 2015EE68889 del 23/04/2015, con respecto al caudal máximo permitido. Lo anterior teniendo como base lo estipulado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02675 de 12 de junio de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN No. 01555 del 28/11/2012. *“por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones:*

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4, para verter sus aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la de la Carrera 52 No. 237-93 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Canal Torca acequia de la Carrera 52 de la hacienda San Simón, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1.004.046,00, Y: 1.024.337,00, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.*

PARAGRAFO PRIMERO. *- La dotación neta aprobada para el permiso de vertimientos es de 130 L/hab-día, por lo cual el caudal medio diario aprobado es de 0,13 Lps, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,19 Lps; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02675 de 12 de junio de 2017** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4, puesto que se evidenció incumplimiento del Parágrafo del Artículo primero de la Resolución No. 01555 de 2012, al reexportar 0.135 LPS, mediante radicado 2016ER12585, y 0,291LPS, mediante radicado 2016ER102655.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación².

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

² Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION EL HIGUERON - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.113.006-4, en la KR 52 No. 237 - 93 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Concepto Técnico No. 02675 de 12 de junio de 2017 (2017IE108133)** que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1325**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

